



Radicación N°. 11001310503120190035300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA SA** allegó solicitud de requerimiento a Colpensiones.

Así mismo, la parte demandante allegó solicitud con el fin de que se le ordene a Colpensiones entregar el dinero que eventualmente cancele la parte demandada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la doctora **GLORIA MARÍA PACHECHO BOHÓRQUEZ** allegó solicitud de requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los siguientes términos:

- 1.- Se sirva requerir a Colpensiones para que aclare los literales comprendidos en el Numeral primero de la presente comunicación, así como dar respuestas a las preguntas allí planteadas.
- 2.- Que de acuerdo a la respuesta de COLPENSIONES se sirva ordenar su Despacho, que esta ENTIDAD efectuó un cálculo actuarial respecto a los periodos comprendidos entre el 8 de febrero del 1959 y el 23 de noviembre de 1961, y entre 01 de diciembre del 1961 y el 30 de diciembre de 1966, PARA INCLUIR EN UNA EVENTUAL RELIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DEL ACTOR.
- 3.- Solicitamos a la Señora Juez se sirva suspender los efectos del auto enviado el 19 de noviembre de 2021 que ordena pagar el cálculo actuarial antes del 30 de noviembre, hasta que COLPENSIONES ACLARE Y RESPONDA TODAS LAS DUDAS SOBRE EL CÁLCULO ACTUARIAL EN MENCION, conforme a lo solicitado, y poder evitar perjuicios graves a mi representada.

Al respecto este estrado judicial no accederá a la solicitud elevada, puesto que la obligación impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, consistente en el pago del calculo actuarial debe ser cancelado a satisfacción de Colpensiones; por lo tanto, todas las inconformidades planteadas por la apoderada judicial de la parte demandada constituyen argumentos respecto a la improcedencia de efectuar dicho pago, los cuales debieron proponerse en la oportunidad procesal pertinente; por lo tanto si la parte demandada presenta inconformidad con el monto liquidado por Colpensiones, dicha controversia deberá ser resuelta directamente con la entidad administradora de pensiones.

Adicionalmente, deber tenerse en cuenta que no es posible suspender el auto proferido el 19 de noviembre de 2021, toda vez que en dicha oportunidad se les requirió para que cancelaran el calculo actuarial, sin embargo, es obligación de la parte actora dar cumplimiento a la sentencia proferida, máxime si se tiene en cuenta que cobró firmeza desde el 18 de junio de 2020, fecha en la cual la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, negó el recurso extraordinario de casación, decisión que no fue recurrida por la entidad demandada.

Por otro lado, es pertinente traer a colación lo indicado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el 08 de octubre de 2021, en la que indicó que era necesario requerir al empleador para efectos de realizar el estudio correspondiente "(...) radicar en cualquier punto de Atención de COLPENSIONES, el Formulario de Conocimiento del Cliente (persona jurídica) completamente diligenciado, acompañado de los documentos soporte descritos en la casilla No. 12 de dicho formulario, con el fin de adelantar el procedimiento de conocimiento integral del cliente (...)".



Finalmente, respecto a la solicitud elevada por la parte actora, considera el juzgado que resulta improcedente, toda vez que no es posible ordenarle a la parte actora cancelar el valor del calculo actuarial directamente al trabajador, ya que dichos aportes constituyen unos recursos parafiscales, que por su naturaleza jurídica no es posible cambiarle su destinación.

En igual sentido, tampoco resulta acertado imponerle obligaciones adicionales que no fueron comprendidas en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto una eventual reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión deberá solicitarle a la entidad correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandada, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo anotado anteriormente.

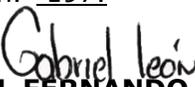
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 15 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 197.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **da804c441aa82ede1c4a3070399d3afa98d847f80f4775957b53b4ff22ff051b**

Documento generado en 15/12/2021 07:35:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120190050400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se podrá llevar a cabo, teniendo en cuenta que hay otra diligencia programada para la misma hora.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del miércoles veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), con miras a continuar con la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de diciembre de 2021; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 197.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c7e5b52e0456ee3f93442f1cad10f86266cebebb5293c500604aa45150421a72**

Documento generado en 15/12/2021 07:35:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210040100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó dentro del término solicitado escrito de subsanación de demanda, el cual se encuentra pendiente por calificar.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda cumplió con todo lo indicado en el auto que antecede y reúne además los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá la demanda presentada.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la sociedad **TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS** en contra de la **UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORES DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- UTRACLARO&TIC**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **JAIME PINZÓN QUINTERO** identificado con la C.C No. 19.410.400 y portador de la T.P No. 39.322 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder visible.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORES DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- UTRACLARO&TIC** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría realícese la notificación electrónica al correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder y fue señalada en el escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

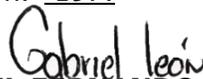
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 197.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776d9d948a7678c2d3a73067246004e48b9a1375ca6c65029edc9fa82ae703d6**
Documento generado en 15/12/2021 07:35:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210040300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada COLPENSIONES el 5 de diciembre de 2021 allegó certificados relacionados con el cumplimiento de sentencia judicial.

Sírvase Proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la documental allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES relacionada con las acciones desplegadas para dar cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia.

Se le concede el término de diez (10) días para realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 197.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6292e8e714d277a6f53b5532aa383a0490b0f5349ac593a64640ef560144641**

Documento generado en 15/12/2021 07:35:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210051200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, envió notificación electrónica a las demandadas el 05 de noviembre de 2021.

Por su parte, las demandadas COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A. presentaron escrito de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que los escritos de contestación presentados por las demandadas COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A. cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del lunes veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **LUZ ADRIANA PEREZ**, identificada con C.C. n° 1.036.625.773 y titular de la T.P. n°. 242.249 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la Escritura Pública N° 1069 de 10 de octubre de 2019.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.



SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 197.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e4bd2a93ce4c33726b077d2fe39947021a2db066466bdcf8b48387b46eab2e**

Documento generado en 15/12/2021 07:35:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210055000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 16-11-2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210055000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. No se relacionaron en el acápite probatorio lo documentos aportados relacionados con comprobantes de nómina de LISTOS S.A.S.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ, STEFANNY ALEXANDRA NOVOA MARTINEZ** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **SALOME REYES NOVOA** contra **LISTOS S.A.S., NUTRIENTES AVICOLAS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **FABIAN YESID BENITO GARZON** identificado con la C.C. N° 1.072.338.281 y titular de la T.P. N° 353.029 del C.S. de la J. de conformidad con los poderes allegados junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 197.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bf15e56b5408a45a956fea39ade57168633ad5be4f7ff9c58d177410a11cb7**
Documento generado en 15/12/2021 07:35:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210056000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de noviembre de 2021, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 1100131050312021056000, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIOS S.A. – FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADADO, actuando por medio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de ANA BEATRIZ FIERRO, así:

"(...) PRIMERA. - Sírvase señor juez, librar mandamiento de pago en contra de la señora ANA BEATRIZ FIERRO y en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR ISS, cuyo vocero y administrador es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuarios S.A. – FIDUAGRARIA S.A., por la siguiente suma de dinero:

1.- UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (1.594.908.00) por capital.

2.- OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$87.000.00), por concepto de intereses moratorios, verificados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que aprueba las costas hasta la fecha de presentación de esta demanda.

3.- Por los intereses de mora que se verifiquen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación

Fijados los intereses de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 y conforme a la Resolución de fijación de tasas de interés del mes agosto de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. (...)"

En efecto, a folio 810 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 24 de mayo de 2016, mediante la cual se absolvió a la parte ejecutante y se condenó en costas a la ejecutada, así:

"(...) PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas y a las vinculadas como Litis consortes necesarios de todas las pretensiones de la demanda y que fueron incoadas en su contra por la señora ANA BEATRIZ FIERRO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandante, ANA BEATRIZ FIERRO, en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente. (...)"

Decisión anterior que fue confirmada mediante providencia proferida el 13 de septiembre de 2017 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de la siguiente manera:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de mayo de 2016, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte actora. (...)



Posteriormente, mediante decisión del 4 de noviembre de 2020 la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral no caso la sentencia dictada por el H. Tribunal Superior de Bogotá. Finalmente, mediante autos del 08 de junio de 2021 y 02 de julio de 2021 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia dictada por este estrado judicial el 24 de mayo de 2016, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 13 de septiembre de 2017, y la del 4 de noviembre de 2020 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120130057800, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIOS S.A. – FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Finalmente, respecto de los intereses moratorios, verificados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que aprueba las costas hasta la fecha de presentación de esta demanda y los intereses de mora que se verifiquen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación; no se librarán, toda vez que las sentencias que sirven como título de recaudo no obligaron a la ejecutada al pago de los intereses solicitados, por tal razón el despacho no puede extenderse más allá de los conceptos detallados en la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO** y en contra de **ANA BEATRIZ FIERRO CABRERA**, por el siguiente concepto:

- a) La suma de \$1.594.908 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios solicitados, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, se **REQUIERE** al apoderado de la ejecutante con el fin de que informe bajo gravedad de juramento si conoce el correo electrónico de notificación de la ejecutada, además de aportar las evidencias respectivas.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada **ANA BEATRIZ FIERRO CABRERA** identificada con C.C. N° 41.724.582, en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS.

Limítese la medida a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000.00). Líbrese los oficios respectivos.

Una vez se cuente con la respuesta de estas entidades bancarias se entrarán a estudiar las medidas restantes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de diciembre de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
197.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0024a0b89eaf4c56d912349cece92c3b9a0699de8303d1964f379728695774d1**

Documento generado en 15/12/2021 07:35:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210059400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela correspondió por reparto del 09-12-2021, la cual se encuentra pendiente de resolver acerca de su admisión.

Por otro lado, se informa que la titular del despacho se encontraba de permiso los días 9 y 10 de diciembre de 2021; el cual fue concedido por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por los accionantes; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá.

En igual sentido, considera el juzgado que se debe ordenar la vinculación a la presente acción de tutela al Juzgado 3 Municipal del Libano Tolima y al señor **JAIR ORJUELA** quien adelanta el proceso de pertenencia No. 73-411-4089-003-2020-00141-00.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por los señores:

- √ **JORGE ELIECER CASTELLANOS VARGAS** identificado con la C.C No. 19.458.210.
- √ **ANA GLADYS CASTELLANOS VARGAS** identificada con la C.C No. 41.752.496.
- √ **ANA ELVIA CASTELLANOS VARGAS** identificada con la C.C No. 41.483.993.
- √ **LUZ ALBA CASTELLANOS VARGAS** identificada con la C.C No. 41.718.447.
- √ **MARÍA AMANDA CASTELLANOS VARGAS** identificada con la C.C No. 51.559.727
- √ **MARÍA DILIA CASTELLANOS DE RAIGOSO** identificada con la C.C No. 41.310.091
- √ **GUSTAVO CASTELLANOS VARGAS** identificado con la C.C No. 17.151.836
- √ **MARÍA ESTHER CASTELLANOS DE URREGO** identificada con la C.C No. 41.464.560
- √ **JOSÉ LIBARDO CASTELLANOS VARGAS** identificado con la C.C No. 19.411.693
- √ **MARIA EULALIA CASTELLANOS VARGAS** identificada con la C.C No. 41.728.219

En contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación del **JUZGADO 3 MUNICIPAL PROMISCOU DEL LIBANO TOLIMA** y del señor **JAIR ORJUELA** quien adelanta el proceso de pertenencia No. 73-411-4089-003-2020-00141-00; así como a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Se comisiona al Juzgado 3 Municipal Promiscuo del Libano Tolima para que notifique al señor **JAIR ORJUELA**

TERCERO: REQUERIR a las accionadas para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.



En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

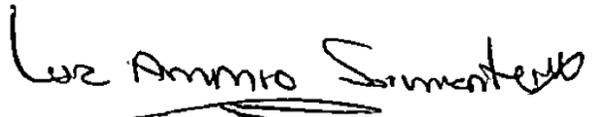
CUARTO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la dignidad humana, al debido proceso entre otros.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los accionantes, a **ALEJANDRA SANABRIA ROZO** identificada con la C.C No. 1.026.292.145 y portadora de la T.P No. 357.527 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

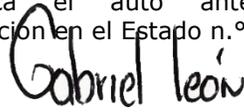
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 15 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 196



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6288e68926f3096d16bee9242dc52500825497c2046ecf3e6e72b7cd5cad589e**

Documento generado en 15/12/2021 07:35:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210059900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 13-12-2021, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la señora **LUCILA MAYORGA PAIVA** instauró acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que el Juzgado protegiera sus derechos fundamentales y en consecuencia le ordenara a la entidad el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad procesal de admitir la acción instaurada de no ser porque el Juzgado considera que se configura la causal de impedimento consagrada en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

A la anterior conclusión se llega, luego de verificar que la apoderada judicial de la parte accionante es la doctora **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO** quien pertenece a la oficina de abogados **GALVIS GIRALDO LEGAL GROUP SAS**, sociedad en la cual figura como representante legal el abogado **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**, quien denunció disciplinariamente a la suscrita al no haberse declarado impedida para el conocimiento de la acción de tutela No. 1100131050312017006600; pues según sus afirmaciones existía una enemistad grave entre las partes en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 56 del C de Procedimiento Penal; circunstancia que me conllevó a ser investigada por el H. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria en el proceso No. 11001110200020180070100.

En consecuencia y como se indicó anteriormente, considera el juzgado que en este caso al haber interpuesto el abogado **GALVIS** queja disciplinaria en mí contra, se configura por parte de esta juez el impedimento consagrado en el numeral 11 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal y por parte del docto **GALVIS** la causal establecida en el numeral 5 del artículo antes citado.

Por lo anteriormente indicado, se ordenará el envío inmediato del expediente ante el Juzgado que sigue en turno, con el fin de que se le imparta el trámite correspondiente a la presente acción de tutela.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente acción de tutela al configurarse la causal de impedimento establecida en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA enviase de forma inmediata el expediente ante el **CENTRO DE SERVICIOS** correspondiente, con el fin de que sea asignado el conocimiento de la presente acción de tutela al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 15 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 197

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5a1b56e2ab6ca08466cc9f4b7596a67932af9f0e876407eb6f42fc8766e83e**

Documento generado en 15/12/2021 07:35:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>